Puerto Madryn, de Agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"ASESORÍA DE FAMILIA E INCAPACES s/ Incidente de revisión de sentencia en autos: "DEFENSORIA DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES s/ Juicio por Incapacidad" (Expte. 832/86)"**, Expte. 161 Año 2016, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 94/2014).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 84/88, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 21 del año 2016, por la que se restringe la capacidad de L. H. V. S., DNI. Nº XX.XXX.XXX, nacida el XX de julio de XXXX, en la circunscripción de P., Departamento de T., República de Chile, hija de J. B. V. G. y L. S. N.; quien no podrá realizar actos de disposición, administración y garantía de bienes inmuebles, muebles registrables, y otros bienes de cualquier tipo -inclusive los que se refieran a aceptación de herencias y donaciones- o de gravar los mismos. Así como para realizar actos que importen reconocer hijos u obligaciones alimentarias, ocupar cargos electivos, públicos o privados en los que intervenga de administrador o director; para intervenir en juicio y para el ejercicio de sus derechos electorales activos, en elecciones generales como así en entidades asociativas sin fines de lucro. Necesitando de un acompañamiento en la organización general de su vida, pudiendo manejar pequeñas sumas de dinero, y trasladarse de manera independiente por la ciudad, en lugares conocidos y rutinarios y realizar actividades en el Centro de Día del servicio de Salud Mental del hospital de esta ciudad, como también requiere apoyo y asistencia para realizar aquellos actos en que

reciba explicaciones o integre su consentimiento -sobre todo los relacionados con su salud-debiendo contar para ello con el apoyo de un tutor de tratamiento que se designará, por intermedio de la Secretaría de Salud de esta provincia. Ello, por el término de tres años, hasta el mes de Mayo de 2019, a cuyo vencimiento, en los términos de la CDPCD, y art. 40 del C.C y C, corresponderá la revisión de la presente.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Roberto G. Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que*

como instituto de orden público, es irrenunciable". ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se presenta a fs. 10/12 la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, A. V. K., promoviendo incidente de revisión de la Sentencia Definitiva registrada bajo nº 131/1987 respecto de su representada.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 44/45 suscripto por los Dres. G. y N., Médicos Forenses, y la Dra. F. G. Psiquiatra, quienes concluyen que L. H. V. S. padece esquizofrenia hebefrenoparanoide, lo que implica demencia en sentido jurídico.

Asimismo se incorporan, a fs. 37 el informe realizado por la Lic. Roldan del Equipo Técnico Interdisciplinario, y a fs. 48/49 la evaluación de la Terapista ocupacional Létora.

A fs. 69 luce agregada el acta en la que la Sra. Magistrada toma contacto directo con la Sra. V. S..

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 114, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a L. H. V. S. y que designa como administradora de apoyo a la Sra. M. R..

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art.

40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 84/88, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2016 SIF.